

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 17 DE MAYO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2016-00121	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA S.A.	CARLOS DE JESÚS GARCÍA LAGO Y OTRO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	16/05/2022
2	2019-00077	EJECUTIVO	ARMANDO MORA CASTAÑO	EHUVER GONZÁLEZ ROSERO	AUTO OBEDECE SUPERIOR	16/05/2022
3	2019-00130	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL PUTUMAYO – CONFAMILIAR	MIGUEL EDUARDO ORTEGA MEZA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/05/2022
4	2019-00221	PERTENENCIA	MANUEL RAMON CONTRERAS SALDARRIAGA	COLOMBIANA DE GASKETS - COLGASKETS S.A.S	AUTO NIEGA REFORMA DEMANDA	16/05/2022
5	2019-00264	PERTENENCIA	RUBIELA GÓMEZ ERAZO	EDGAR DAVID BEDOYA ANDRADE	AUTO INADMITE ESPECIAL PERTENENCIA	16/05/2022
6	2020-00020	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE ALONSO MAÑUNGAA SERNA	AUTO REANUDA PROCESO REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO	16/05/2022

7	2020-00067	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBA NURY ROSILLO PIDACHE	AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ CURADOR	16/05/2022
8	2020-00094	EJECUTIVO	YURY LISETH ZAMBRANO MUÑOZ	SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCÍA	AUTO ORDENA ENVIAR OFICIOS	16/05/2022
9	2020-00103	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MÓNICA PATRICIA CHECA	AUTO ATENERCE A LO RESUELTO – REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO	16/05/2022
10	2022-00020	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA.	CARLOS ALFREDO VARGAS TORO	AUTO COMISIONA SECUESTRO INMUEBLE	16/05/2022
11	2022-00054	EJECUTIVO	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.	LENIS BENAVIDES MENESES	AUTO CONCEDE APELACION	16/05/2022
12	2022-00060	EJECUTIVO	ALPHA CAPITAL S.A.S	JARO ADRIAN GUEVARA CAICEDO	AUTO RECHAZA DEMANDA	16/05/2022
13	2022-00064	PERTENENCIA	LUZ ANGÉLICA CEBALLOS		AUTO RECHAZA DEMANDA	16/05/2022
14	2022-00065	MONITORIO	GRUNE WETL CIA LTDA	LUCELY MEJIA DE MONTAÑA	AUTO RECHAZA DEMANDA	16/05/2022
15	2022-00069	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARILUZ CIFUENTES GIRALDO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/05/2022
16	2022-00069	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARILUZ CIFUENTES GIRALDO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/05/2022
17	2022-00082	PERTENENCIA	PEDRO BENJAMIN CRIOLLO DIAZ INDETERMINADOS	JUAN CRIOLLO ROSERO - HEREDEROS DETERMINADOS	AUTO INADMITE DEMANDA	16/05/2022

18	2022-00084	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	EDUAR DAVID TEJADA CORDOBA	AUTO INADMITE DEMANDA	16/05/2022
----	------------	-----------	------------------	-------------------------------	--------------------------	------------

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17 DE MAYO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL ERAZO

MARISOL ERAZO DELGADO

SECRETARIA.-



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0840

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Antes de proveer sobre lo que en derecho corresponda el Juzgado, RESUELVE:

1º. Poner en conocimiento de las partes el oficio DESAJPEO22-76 del 03 de mayo de 2022 de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA en el que informa que el parqueadero "EL CAFÉ", *"no hace parte de la lista de parqueaderos autorizados para los vehículos inmovilizados por orden judicial y no se tiene conocimiento de que hubiese sido parte de los parqueaderos judiciales desde el año 2014"* y que actualmente se cuenta con el parqueadero CAPTUCOL ubicado en *"la Variante la Romelia - El Pollo. Kilómetro 10 sector el Bosque lote 1a Sur. TELEFONO: 3208360050-3015197824-3105768860"*.

2º Poner en conocimiento de las partes el oficio emitido por el señor JAIME ALEXANDER FONSECA ALFONSO, representante legal de la firma UNION TEMPORAL GRUAS DEL CAFÉ, en el que informa, en suma, que no hace parte de los parqueaderos autorizados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA sino por el INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA para la inmovilización de vehículos por infracciones de tránsito, y que el vehículo de placas PFE 834 ingresó a dicho parqueadero el 11 de abril de 2013 por circular sin SOAT y sin "revisión" adeudando a la fecha la suma de \$59.652.000 por concepto de parqueadero, de acuerdo con las tarifas establecidas por la oficina de tránsito de ese municipio.

Notifíquese

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 17 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0719dad99e43bf55959e0b02be845d8b9e9961409f08ac7d624140e63a7a9e14**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0563

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en auto interlocutorio No. 18 del 11 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís mediante el cual resolvió **CONFIRMAR** el auto interlocutorio N° 837 del 09 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Por secretaría dese cumplimiento a 4 y 6 del auto del 09 de septiembre del 2021.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

****Auto notificado por estados del 17 de mayo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79cd49b0199e153f431255a5b398a3a181d34fb5d3985148777f319a91a053a**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0822

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 593 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante¹, limitándolas conforme al art. 599 idem, por lo cual solo se decretarán respecto de las cuentas bancarias, teniendo en cuenta que se encuentra embargado el inmueble 240-40660, cuyo despacho comisorio para el secuestro fue remitido por el despacho a la Alcaldía de Chachagüi, Nariño, desde junio de 2021, razón por la que se requerirá al demandante para que gestione su diligenciamiento. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Limitar las medidas cautelares.

Segundo: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MIGUEL EDUARDO ORTEGA MEZA, identificado con C.C. No. 12.996.800, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, SCOTIA BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOCENTRAL, BANCOLDEX. Limitase la medida al monto de ciento setenta millones de pesos **\$100.000.000**.

¹ Item 17 cuaderno 2

EJECUTIVO CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL PUTUMAYO – CONFAMILIAR – VS MIGUEL EDUARDO ORTEGA MEZA. RAD. 865684003001-2019-00130-00

Como no se allegan los correos de las entidades bancarias, por secretaría remítanse los oficios comunicando la medida al apoderado judicial del demandante al correo abogahu@gmail.com. **DÉJESE en el expediente la constancia respectiva.**

Tercero: Requerir a la parte demandante para que gestione el diligenciamiento del Despacho Comisorio para el secuestro del inmueble 240-40660, remitido a la Alcaldía de Chachagüi, Nariño y al apoderado judicial de la demandante hace casi un año, sin que obre en el expediente constancia de la diligencia comisionada.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,
M.E.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MAYO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f7dfd2b99a14ff387b4acc0588e6fcb2aa64d67925978d6b8e04080c2ee28**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0832

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

El apoderado de la demandante el día 22 de abril de 2022, allega memorial manifestando que “corrige y aclara” la demanda señalando que en adelante los hechos y pretensiones deben entenderse “sin las expresiones: “por suma de posesiones”, sino únicamente **“declaración de pertenencia de un bien inmueble urbano por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.** Al respecto, considera el despacho que no se trata de una corrección o aclaración de la demanda, sino de su reforma, en la medida en que se están alterando las pretensiones y los hechos en que ellas se fundamentan (art. 93-1 del C.G.P.), empero, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de dicho precepto, por cuanto no se allegó debidamente integrada la demanda en un solo escrito. Así las cosas, se denegará lo solicitado hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la normativa citada.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

Negar la reforma de la demanda hasta tanto se allegue debidamente integrada en un solo escrito (art. 93-3 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MAYO DEL 2022

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2374eba27929fd2846d1103d578ada8d1269d39a1b37a21ef7c94bcd289c82b0**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0833

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Constatada la información indicada en los numerales 1,3, 4,5,6,7 y 8 del art. 6° de la Ley 1561 de 2012, conforme a información allegada por la ALCALDÍA MUNICIPAL, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la mencionada ley en concordancia con el art. 82 del CGP, se advierte que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. Atendiendo la implementación de la virtualidad en la administración de justicia con el Decreto 806 de 2020, deberán indicarse los correos electrónicos de las partes.
2. Debe indicarse la nomenclatura de la dirección de domicilio y notificación de los demandados y demandante (num. 2 y 10 del art. 82 del CGP).
3. Debe indicarse de manera clara en los hechos la identificación del predio de mayor extensión del cual hacen parte los dos lotes objeto del proceso.
4. Debe indicarse que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. demandante (art. 10 Ley 1561 de 2012).
5. No se informa sobre la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal o unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada de la demandante, debiendo allegarse la prueba pertinente y de ser el caso la identificación y datos de contacto del compañero permanente o cónyuge. (art. 10 Ley 1561 de 2012).
6. Debe indicarse en el poder la identificación del predio de mayor extensión del cual hacen parte los lotes objeto del proceso.

7. Deben indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión de la demandante sobre los inmuebles objeto del proceso.
8. Debe allegarse nuevamente el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-14164.
9. No se allega prueba del estado civil de la demandante (art. 11 Ley 1561 de 2012).
10. Debe indicarse el valor catastral o comercial de los inmuebles objeto del proceso..

Deberá allegarse la demanda integrada con la subsanción.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee1ef43bb184c4a64d7e2106d207fd3b2bb7203e926a7c4cb2380c0e2b02206**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 880

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Como quiera que mediante auto del 17 de noviembre de 2020 a solicitud del demandante se suspendió este proceso por 360 días, se dispondrá su reanudación conforme la facultad oficiosa otorgada por el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como se encuentra pendiente la notificación del demandado, conforme al art. 317 ídem, se requerirá al demandante para que cumpla dicha carga procesal en el término de 30 días.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1º) REANUDAR el presente proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JORGE ALONSO MAÑUNGA SERNA.

2º) Requerir al demandante para que en el término de 30 días culmine el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6c57568389ca0f47aeb4090e0270affa0e00bf5a9296b7c58eac841f00d061**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL:16/05/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido los términos para la aceptación de curaduría no hubo pronunciamiento por parte del designado. SÍRVASE PROVEER. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 834

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** al abogado JUAN SEBASTIAN QUINTERO CUEVAS, reiterando lo decidido en oficio 0202 del 29 de abril del 2022, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Requírase al profesional del derecho por Secretaría para que se comuniqué con el despacho inmediatamente y se pronuncie sobre la designación como curador ad litem, **so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.**

Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico juan50591@hotmail.com. **Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos. Secretaría dará cuenta de lo pertinente una vez cumplido lo anterior para proveer sobre el relevo del curador y la compulsión de copias a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587bbfa846b456801598fbee1a1dda87163418107639ed5e29e6530c783daa2**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 841

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Mediante providencia del 20 de abril de 2021, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que intentara ubicar al demandado a través del número telefónico 3127117632 al tiempo que se ordenó a la secretaría remitirle oficio al correo electrónico sigi08@hotmail.com, con el fin de que concurriera al despacho a notificarse personalmente.

La demandante allega constancia de intentos de comunicación con el demandado a través de WhatsApp, sin éxito, pues aunque en el número indicado los mensajes aparentemente son recibidos, a la fecha el demandado no ha comparecido a notificarse personalmente al despacho, ni ha allegado documento alguno que permita verificar y brinde certeza al despacho de que en efecto se trata del demandado.

Ahora, aunque el despacho remitió el oficio ordenado al demandado, se indicó un correo errado en la providencia que emitió dicha orden, por lo que se ordenará su reenvío al correcto. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1. Tener en cuenta los intentos de comunicación con el señor SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCÍA, acreditados por la parte demandante.
2. Ordenar a la secretaría que remita oficio al señor SIGIFREDO SANCLEMENTE GARCÍA al correo electrónico sigi-08@hotmail.com, **indicándole que para notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo librado en su contra, deberá comparecer al despacho en el término máximo de diez días, o de lo contrario se ordenará su emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem que lo represente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74da3f7b7c23c90d5c3edcaefc9955f252ef0e7027b90a5e2ba1b71bded46c46**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 844

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

En escrito del pasado 5 de mayo, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado, por cuanto ha sido imposible entregarle la notificación, aporta la constancia de entrega fallida de la citación a través del correo postal 472. Sin embargo, se advierte que con auto del 20 de enero de 2022 fue requerido para que intente ubicar a la señora Mónica Patricia Checa a través de los motores de búsqueda que ofrece internet (Google, Yahoo, etcétera) o redes sociales (Facebook, Instagram, etcétera), lo mismo que en DATACRÉDITO EXPERIAN, sin que a la fecha se hubiere acreditado lo pertinente, allegando documentos que fueron considerados por el despacho previamente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ESTARSE el apoderado de la parte demandante a lo decidido en auto del 20 de enero del 2022.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, conforme a lo ordenado en auto del 20 de enero de 2022, so pena de decretar desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8da3ed0d6dbb5154241384750279b5e1e078f99465c9c46fa827318b1a300d**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 836

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Mediante oficio ORIPPA – 298 del 21 de abril del año en curso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, informa que se efectuó la inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula No 442-41513, en consecuencia, se **RESUELVE:**

COMISIONAR al Alcalde del Municipio de Puerto Asís, Putumayo, para que se sirva llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 442-41513. LÍBRESE el despacho comisorio adjuntando los documentos pertinentes y copia de este proveído. El comisionado queda facultado para designar el secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y señalarle los honorarios provisionales si es del caso.

Se ordena a la secretaría remitir los documentos antes indicados a la Alcaldía Municipal, al correo electrónico alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co y/o a los dispuestos para tal fin, lo mismo que al apoderado judicial de la demandante al correo notificacionesprometeo@aecsa.co, para su conocimiento. **DEJAR las constancias correspondientes en el expediente.**

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7efdce2cdd3cb2c8311bfba8d6ae7327ae875bf97a571b519c2b31e09725b9e**
Documento generado en 16/05/2022 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL:16/05/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, dentro del término legal establecido el apoderado de la parte demandante ha presentado recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. SÍRVASE PROVEER. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No. 842

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, el día 05 de mayo de 2022, interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 751 del 02 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P, el juzgado, RESUELVE:

Primero.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 751 del 02 de mayo de 2022.

Segundo.- ORDENAR la remisión del expediente electrónico para que se surta la alzada ante el superior funcional, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís – Putumayo (reparto).

Tercero.- Realizar las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca1a1de9232d0f248372481a1534276e3b397a69c44e95695be0f584edc9408**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 16-05-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, trascurrió en silencio. Sírvase proveer. **MARISOL ERAZO DELGADO.** Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 857

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 02 de mayo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda adelantada por ALPHA CAPITAL S.A.S contra JARO ADRIAN GUEVARA CAICEDO, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f6872089cb66ba03e5935e8f3464270ef529f69c06d27cd4d15b89fe87f14b**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 16-05-2022. Informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, transcurrió en silencio. Sírvase proveer. **MARISOL ERAZO DELGADO.** Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 858

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto del 03 de mayo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA adelantada por LUZ ANGÉLICA CEBALLOS, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7008985836d25d3637c3ac8198ecccfa6a3015c0cb4fdcd48bd8f64ef0f1d15**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 837

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la subsanación aportada, se verifica que no se subsanaron íntegramente las inconsistencias indicadas en auto del 29 de abril anterior, toda vez que de los anexos presentados no obra constancia de que el poder se hubiere remitido desde la dirección electrónica de la sociedad GRUNE WETL CIA LTDA, y tampoco se acredita la presentación personal por el poderdante; adicionalmente, dado que como se indicó en auto anterior, no existe certeza de que el correo electrónico aportado corresponda al utilizado por la demandada, debió acreditarse el envío de la demanda y su subsanación a la dirección física, lo cual tampoco se avizora en las documentales allegadas.

Así las cosas, como quiera que la demanda no cumple el lleno de los requisitos legales, se, **Resuelve:**

Primero: RECHAZAR la demanda para proceso Monitorio adelantada por GRUNE WETL CIA LTDA contra LUCELY MEJIA DE MONTAÑA, conforme lo indicado con antelación.

Segundo: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f0e3effec8360a626783b7c3b68220d6dbf9dfe0fd885f6f235335107c02a**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 859

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora MARILUZ CIFUENTES GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.021.482, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA sucursal Puerto Asís – Putumayo.

Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$30.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos de cada entidad financiera con copia al apoderado de la parte demandante al correo fernangonga@hotmail.com. DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b81640919d31b50b54ae9c116dc22af9f80f504de389bd99886f8d923b1909**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 860

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la subsanación aportada, se advierte que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora : MARILUZ CIFUENTES GIRALDO, identificada con C.C. No 69.021.482, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. Nit: 800037800-8, por las siguientes sumas:

1. Dos millones de pesos (\$2.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100009582.
 - o Doscientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$231.487,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 29 de julio de 2020 hasta el 10 de marzo de 2022.
 - o Los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
- 2.- Quince millones de pesos (\$15.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No . 079306100016587.
 - o Un millón ochocientos setenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos (\$1.873.153,00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 16 de abril de 2021 hasta el 10 de marzo de 2022.
 - o Los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
- 3.- Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y T.P. No. 171.592 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

SR

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73919c73ea5fd761b1d604c69799bfdc70a5676dcd3368a33216d44f03299e8**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 838

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. Si como se indica el señor JUAN CRIOLLO DÍAZ ha fallecido, no puede dirigirse la demanda contra él (art. 87 C.G.P.). En consecuencia deberá corregirse lo pertinente. De igual manera debe procederse con el poder.
2. No se informa si se ha iniciado proceso de sucesión del señor JUAN CRIOLLO DÍAZ, si se desconoce ese aspecto o se ignoran los nombres de herederos determinados, deberá manifestarse en la demanda. (art. 87 C.G.P.).
3. No se allega copia auténtica del registro civil de defunción del señor JUAN CRIOLLO DÍAZ.
4. Deberá precisarse el domicilio y el lugar de notificaciones de las partes, acorde a los numerales 2º y 10º del Art. 82 del C.G.P. En el caso de e los demandados José Neftalí Criollo y Rafael Criollo Cañares deberán indicarse señas específicas del lugar que permitan dar con el paradero de los demandados, el nombre del predio donde se ubica, por ejemplo.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MAYO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dccbddd0b2c5f2f8fc066480b219a2845d5bf0675c11ae8019eb6b17b6f9ee**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 839

Puerto Asís, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. La demanda, debe dirigirse al juzgado que corresponde, que para el caso es el civil municipal. Num. 1º art. 82 del C.G.P.

2. No se indica la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagaré 90000016822 (art. 431 inc. 3 del CGP).

3.- En el pagaré No 90000016822, se señala que la cuota será “constante”, y por un valor de \$356.908.93 centavos, sin determinar el monto exacto correspondiente a capital y el que lo es de los intereses, como sí se hace en las pretensiones de la demanda, por lo cual deberá precisarse el origen de dichas estipulaciones. Numerales 4º y 5º, Art. 82 C.G.P.

4. Debe indicarse la dirección electrónica, diferente a la de AECSA, donde recibe notificaciones BANCOLOMBIA S.A.

5. No se hace la manifestación que señala el art. 8 del Decreto 806 de 2022 en cuanto a que la dirección electrónica “corresponde a la utilizada por la demandada”, mas allá de limitarse a indicar que es la que reposa en las bases de datos del banco.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo indicado con antelación. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE MAYO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f91a649f4e255b5e44f2a07104ce8d4bbce2028fa956bb2a646d1dea9becb05**

Documento generado en 16/05/2022 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>